REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 522 | Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 10 de diciembre de 1997 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; DIEGO VIVAS TAFUR, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se suprime un artículo de la Ley 383 del 10 de julio de 1997.

Doctor

JOSE ARLEN CARVAJAL M.

Presidente Comisión Tercera

Honorables Representantes

Señor Presidente:

Nos permitimos presentar ponencia sobre el Proyecto de ley número 076 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se suprime un artículo de la Ley 383 del 10 de julio de 1997,* presentado por el honorable Representante Germán Huertas Combariza, se trata del artículo 16, que como se indica en la exposición de motivos, afecta a un alto porcentaje de los comerciantes minoristas y al gran número de pequeños productores que los abastece. Es una porción no despreciable de colombianos que han encontrado en este trabajo, la forma de subsistir dignamente y de vivir en sociedad. Este proyecto considera la situación de más de medio millón de personas.

La supresión propuesta tiene profundos alcances económicos, sociales y políticos, por cuanto no se contrapone a la política general de protección a la industria y el agro nacionales, al contrario, favorece a muchas pequeñas y medianas empresas que distribuyen sus productos mediante el comercio minorista. En el importante estudio realizado por el Centro de Investigaciones para el desarrollo -CID- de la Universidad Nacional, se demuestra que a través de este comercio se distribuye, al menos, un 40% del total ofrecido por este tipo de comercio, de las mercancías elaboradas en nuestro país. Es preciso indicar que el 75% son de telas y confecciones colombianas. Por esta razón, el autor del proyecto no suprime el artículo 15, que es el atinente a la represión del contrabando. Sólo se pretende proteger a los comerciantes y productores menores.

Es bien sabido por todos que la liberación de los mercados se ha convertido en un horrible flagelo que ha arruinado la industria nacional. Factor al cual se suman los altos intereses de créditos, la dificultad de obtenerlos, el poco o ningún apoyo del Estado, el escaso desarrollo tecnológico, la falta de capacitación de la mano de obra, etc.; los que constituyen las verdaderas causas del deterioro del sector productivo nacional.

Además, con un gran sentido de patria, el proyecto propuesto, procura la convivencia pacífica y evita que muchas personas queden sin forma de obtener su sustento propio y el de sus familias. Equivaldría a incrementar los desbordados índices de desempleo. La apertura económica ha producido en los campos y las ciudades centenares de miles de desempleos y la generación de nuevos sólo ha sido en el sector informal. Pudiendo evitar la agudización de esta situación, la sabiduría del legislador debe hacerlo. Prohibir a miles de personas su trabajo sería incrementar la criminalidad y echar más leña al fuego a una sociedad conflictiva como en la que vivimos. Es, por el contrario, nuestra responsabilidad velar porque se cumpla el precepto establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, que dispone: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". Vale la pena señalar que este texto se refiere al trabajo "en todas sus modalidades". Por lo que es imperioso proteger la actividad del comercio minorista. Pero, también es bueno resaltar, que si bien el Gobierno debe garantizar el trabajo a los connacionales, mal podría el legislador prohibir una actividad sin brindar otra alternativa. Lo que no se da, no se quita. Por ello la legislación debe consultar la realidad social, como en efecto la consulta el Proyecto de ley 076 de 1997 Cámara.

Quizá la mejor forma de velar por el ejemplo, la producción nacional y la recaudación fiscal, sea la de establecer verdaderos controles al ingreso de las mercancías extranjeras, en puntos obligados de entrada, es decir, puertos y aeropuertos; lo que permitiría un mejor efecto fiscal con el mínimo de recursos humanos y pecuniarios. Por otra parte, se evitaría grandes y abundantes injusticias en la determinación de lo que es o no es contrabando, de lo que es o no es de origen extranjero al nivel del comercio minorista que,

como se deduce del estudio de la Universidad Nacional, se abastece en buena medida de productos nacionales, que a la vez trabajan con materias primas nacionales pero que dada la informalidad de sus actividades no les es fácil demostrar el verdadero origen de sus mercancías.

Miles de personas no se pueden convertir en delincuentes porque están trabajando en calidad de comerciantes y cumpliendo con los requisitos mínimos que exige el Estado para ejercer la actividad comercial, como de estar matriculado en la Cámara de Comercio, de pagar los impuestos municipales, de estar inscritos en el RUT, etc. Sería una injusticia sin precedentes, contraria a las aspiraciones de buscar siempre la convivencia pacífica y los caminos de concertación y acercamiento entre gobernantes y gobernados. Hay factores sociales terriblemente nocivos para nuestra vida en sociedad, sin embargo, para ellos hay ofertas de indulto, de cederles incluso parte del territorio patrio, ¿cómo es posible que para gentes que participan en la vida nacional de manera franca y sincera, honesta y trabajadora, no exista tolerancia y seamos condescendientes con su verdadera realidad? Además se cometerían aberrantes injusticias si se procediera en la forma estipulada por el artículo 16 de la Ley 383 en cuestión y sus respectivos decretos reglamentarios.

Son conocidos por las autoridades de la DIAN, los esfuerzos de este sector minorista por desarrollar formas de abastecimiento mediante comercializadoras y Cooperativas, esfuerzos que, sin embargo, no han contado con el respaldo del Gobierno Nacional, encontrando serias dificultades para sus importaciones y operaciones comerciales, en el Incómex, en el Invima, en las Certificadoras, en la aprobación de sus precios, y en la subdirección de Aduanas. Estos esfuerzos de gentes que dan patética muestra de querer estar dentro del ordenamiento jurídico, deben ser tratados, no con medidas represivas, sino con un respaldo claro del Estado.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables Representantes, de la Comisión Tercera, dar Primer Debate al Proyecto de ley 076 de 1997 Cámara.

El Representante a la Cámara Coordinador Ponente,

Helí Cala López.

La Representante a la Cámara Ponente,

Isabel Celis Yáñez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, 5 de diciembre de 1997. En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 076-C-97, "por medio de la cual se suprime un artículo de la Ley 383 del 10 de julio de 1997", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso.***

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Suprímase el artículo 16 de la Ley 383 del 10 de julio de 1997.

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Representante a la Cámara, Coordinador Ponente,

Helí Cala López.

La Representante a la Cámara, Ponente,

Isabel Celis Yáñez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1997 CAMARA

por la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la casa sede de los veteranos de guerra de Corea y el conflicto militar con el Perú y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley relacionado con los veteranos colombianos de guerra internacional, ponencia que con especial agrado me permito presentar a continuación:

En primer término, he examinado lo pertinente a si el proyecto armoniza con las normas constitucionales vigentes y, desde este punto de vista, debo manifestar que no he encontrado elemento alguno que me permita suponer la existencia de vicio alguno que ponga en duda la constitucionalidad del proyecto de ley en mención.

En cuanto a su contenido debo señalar que comparto los criterios en que se ha inspirado, por lo cual creo que está cumpliendo con un acto de justicia con personas que en su momento le dieron brillo y lustre a la patria en dos conflictos en los cuales se jugaron valiosos principios, siendo de destacar el comportamiento valeroso de nuestros hombres que supieron estar siempre a la altura del compromiso y de las exigencias que les fueron impuestas por las circunstancias.

La situación de penuria por la que atraviesan muchos de ellos, y el olvido en que el país los ha mantenido, me compromete a orientar mi criterio en el sentido de que lo menos que podemos hacer por ellos es dar curso favorable a este proyecto, tal como así lo solicitó ya en una ocasión la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes.

Debo sí anotar que he observado que en el trámite que se le dio anteriormente a este proyecto en el honorable Senado de la República, se había aprobado un parágrafo en el que se le aprobó elevar a dos salarios mínimos legales mensuales (ver Gaceta número 226 de 1996) los sueldos de retiro o las pensiones que hoy disfrutan algunos de tales veteranos, que están por debajo de esa cifra, norma que no encuentro en este proyecto. No creo que haya razones para desestimar lo que ya antes había sido aprobado en esta Célula Legislativa, razón por la cual propongo que se restablezca ese parágrafo, bajo la fórmula de artículo, tal como lo sugiero en la modificación que le hago al proyecto que ha sido sometido a mi consideración, en el cual dicho parágrafo se incluye bajo la denominación de artículo noveno y el artículo noveno se convertiría en décimo.

El texto de dicho artículo es el siguiente:

Artículo 9º. Los veteranos de la guerra de Corea o de conflicto con el Perú que en la actualidad perciban ingresos del Erario Público como pensión o asignación de retiro que sea inferior a dos salarios mínimos legales mensuales, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley tendrán derecho a que su ingreso de ajuste a no menos de dos salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 8º. Sigue igual.

Artículo 9º. (Nuevo). Los veteranos de la guerra de Corea o de conflicto con el Perú que en la actualidad perciban ingresos del Erario Público como pensión o asignación de retiro que sea inferior a dos salarios mínimos legales mensuales, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley tendrán derecho a que su ingreso de ajuste a no menos de dos salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De vuestra Comisión,

El Representante a la Cámara, Comisión Cuarta Constitucional,

Ciro Alfonso Crispín Landínez.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1997 CAMARA,

por la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la casa sede de los veteranos de guerra de Corea y el conflicto militar con el Perú y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Sigue igual.

Artículo 2º. Sigue igual.

Artículo 3º. Sigue igual.

Artículo 4º. Sigue igual.

Artículo 5º. Sigue igual.

Artículo 6º. Sigue igual.

Artículo 7º. Sigue igual.

Con esta modificación, propongo a la honorable Comisión se dé curso favorable a este proyecto de ley. Por tanto solicito se le dé aprobación, dado que así se hace justicia con un sector injustamente olvidado de nuestras Fuerzas Militares.

Por último, debo dejar registrada la constancia de que este proyecto, con el texto propuesto, fue avalado personalmente por el señor Presidente de la República al autor, Representante Guillermo Martinezguerra.

Presentada por,

El Representante a la Cámara Comisión Cuarta Constitucional,

Ciro Alfonso Crispín Landínez.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 1997 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Registrador del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, cumplo con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 120 de 1997 Cámara, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Registrador del Estado Civil y se dictan otras disposiciones".

La propuesta busca institucionalizar la Profesión de Registrador del Estado Civil acreditando su formación profesional mediante la prestación del respectivo título concedido por cualquier universidad colombiana, reconocida y autorizada para el efecto por el Gobierno Nacional.

La labor que desempeña el Registrador del Estado Civil, es de vital importancia en la purificación del sufragio, esencia de la democracia, situación que me lleva a buscar por los mecanismos legales establecer esta nueva profesión, ya que el cargo de Registrador implica tener conocimientos fundamentales en manejo de archivos alfabéticos, dactiloscópicos y de registro civil etc., que necesariamente pueden adquirir a satisfacción, en un establecimiento educativo superior.

En fin, el objetivo del proyecto no es otro que preparar profesionales idóneos en el manejo electoral, puesto que en los estados democráticos, siempre se requerirá de un sufragio puro y exigente a las necesidades de cada época, pues indudablemente estamos a menos de cuatro años de concluir el siglo veinte y la Registraduría del Estado Civil, debe prepararse para alcanzar los niveles de desarrollo tecnológico requeridos para enfrentar el nuevo milenio cargado de retos y expectativas. Esto significa que se debe actuar con prontitud, profesionalizando el ejercicio de Registrador del Estado Civil, poniéndolos a tono con el avance y las exigencias de ese mundo moderno que requiere de mayores índices de eficacia económica, celeridad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Al reglamentar el ejercicio de la Profesión de Registrador del Estado Civil, lógicamente hay que establecer con claridad las autoridades que se encargan del Estado Civil y Organización Electoral, para lo cual se han establecido las mismas estipuladas en el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) con algunos cambios de nombre, así: En el artículo 32 del Decreto 2241 de 1986 se habla de delegados del Registrador Nacional y en el literal c) del artículo del proyecto puesto a consideración, se denominarán Registradores Departamentales teniendo en cuenta que todas las autoridades electorales a nivel nacional ostentan la denominación de Registrador, menos los departamentales que se denominan en la actualidad delegados, situación que no se justifica siendo que cumplen similares funciones.

En el literal f) del artículo 7º del proyecto, se cambia el nombre de Registradores Auxiliares que en la actualidad contempla el Decreto 2241 de 1986 por el de Registradores Especiales del Estado Civil de Santa Fe de Bogotá, puesto que la población del Distrito Capital proyectada al año 1997 en 7.000.000 de habitantes y que al dividirlo por las 20 localidades, arroja una cifra superior a 300.000 habitantes.

En el artículo 9º del proyecto se cambia la denominación de cédulas vigentes como lo trae el Decreto 2241 de 1986 para efectos de clasificar los cargos de Registrador, por el de número de habitantes para evitar el traslado de los mismos a otros sitios o localidades en época electoral.

Fundamento constitucional

Este proyecto tiene fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política que establece la libertad de escoger profesión u oficio y el mandato que le imprime la Constitución a la ley para exigir títulos de idoneidad, indispensables para acreditar la preparación académica y científica tanto en la relación con la profesión en sí misma como en lo relativo a sus especialidades.

Dejamos a disposición de la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, con la seguridad que la iniciativa tendrá un juicioso debate para convertirse en Ley de la República.

Con las anteriores consideraciones solicitamos a la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes: dése primer debate al Proyecto de ley número 120 de 1997 Cámara, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Registrador del Estado Civil y se dictan otras disposiciones".

Martha Luna Morales, Emma Peláez Fernández, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 1996 SENADO, 332 DE 1997 CAMARA

por la cual se reglamenta y reconoce la actividad de agente de aduana.

Honorables Representantes, Comisión Sexta de la Cámara:

De manera atenta cumplimos con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 75 de 1996 Senado, 332 de 1997 Cámara, "por la cual se reglamenta y reconoce la actividad de agente de aduana", el cual fue presentado al honorable Senado de la República, por el señor Senador José Luis Mendoza

Cárdenas y repartido a la Comisión Sexta de esa corporación el catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996). Donde recibió ponencia favorable de los Senadores Juan Guillermo Angel Mejía y Alvaro Mejía López, en el primer y segundo debate, con la única modificación del cambio de título el cual quedó así: "por la cual se reconoce y reglamenta la actividad de agente de aduanas".

El agenciamiento aduanero, como se ha explicado en las ponencias y debates anteriores originados en la presentación de proyectos con propósitos idénticos a los del presente, es tratado a partir de la vigencia de la Ley 7ª de 1931, de maneras diferentes exigiendo las responsabilidades como colaborador de la función pública y prestancia e idoneidad técnica y ética para someterlo a discrecionales y estrictos controles gubernamentales, en ocasiones o en otras, liberando la actividad de protección para permitir su ejercicio por cualquier otra persona.

El aduanero moderno, su eficacia y moralidad, como lo enseñan las experiencias europeas, mexicanas y chilenas, entre otras, requiere depositar en personas profesionales con posibilidad de organizarse en empresas, con capacidad para asumir responsabilidades administrativas, civiles y penales, las consecuencias de una conducta violatoria de la normatividad aduanera y del derecho penal. Personas de domicilio y residencia, capacidad técnica y administrativa y sometida a un estricto código ético y a una autoridad disciplinaria conocedora del mismo y de las reglas de la presentación o mandato aduanero.

Estas finalidades requieren sin duda alguna el reconocimiento de la actividad del agenciamiento aduanero la cual es realizada por una persona idónea como el agente aduana. De esta manera la nueva aduana, técnica y especializada, diseñada siguiendo el lineamiento de los acuerdos internacionales en la materia se verán parada de la improvisación de quienes adelanten ante ella actividades relacionadas con su objeto.

Tales asertos recogen las recomendaciones de la Asociación de Profesionales Aduaneros, ASPRA, según las cuales los servicios aduaneros "sólo se atiendan directamente con un cierto número de personas que posean los conocimientos técnicos que les permitan formular declaraciones aduaneras exactas, asegurando la mejor y correcta percepción de los tributos o la exención correspondiente, como en la necesidad de los consignantes y consignatarios de contar con asistencia especializada".

Un agente de aduana que se encuentre debida y legalmente reconocido en su actividad, por el lleno de los requisitos legales, académicos y éticos exigidos por la ley y su reglamento, puede conformar las sociedades de intermediación aduanera, creadas por el Decreto 2532 de 1994, con la suficiente idoneidad y capacidad gerencial y empresarial reales; "puede ser eficaz auxiliar de la función pública aduanera, habilitado por el Estado para prestar servicios a terceros en el desaduanamiento de las mercancías".

El proyecto que se recomienda aprobar por la comisión recoge experiencias y concentraciones adelantadas en las Comisiones de Senado y Cámara y en la plenaria de esta última, así como la plena concertación con diferentes asociaciones gremiales de los agentes aduaneros y de los representantes de las sociedades de intermediación prealudidos.

No obstante hemos considerado incluir algunos cambios al texto proveniente del Senado, que se incluyen en el pliego de modificaciones adjunto.

Al artículo 1º se le adicionan dos frases: A el agenciamiento aduanero se le adiciona la frase "se reconoce como una actividad que" y al artículo como tal se le adiciona la frase "sin perjuicio de las actuaciones directas de los viajeros que traigan su equipaje acompañado, ya que consideramos que los propios interesados también pueden adelantar gestiones en nombre propio, sin dejar de contar para ello, si lo requieren, de la representación, asesoría o asistencia del agente de aduana.

El artículo 2º se suprime por estar contenido en el artículo 1º.

El artículo 3º del proyecto que establece quiénes pueden ejercer la profesión de agente de aduana se ha cambiado por actividad y se establece que esta actividad la pueden ejercer las siguientes personas: quienes hayan obtenido título profesional expedido por una facultad de comercio exterior, quienes hayan obtenido el título técnico profesional o tecnólogo en comercio exterior; quienes hayan obtenido el título profesional en las áreas económicas y/o jurídicas, con postgrado en comercio exterior; quienes la ejerzan actualmente con la autorización legal; quienes acrediten ante la autoridad correspondiente que la hayan ejercido en forma legal y estén inscritos ante la autoridad competente y las personas naturales y/o jurídicas que se inscriban ante la autoridad competente para ejercer la actividad.

En el artículo 5º cambia su redacción y el artículo 6º relacionado con las actuaciones administrativas por excepción se suprime, ya que éste queda incluido, en términos prácticos, en la adición realizada al artículo 1º. En el artículo 7º el proyecto original y que corresponde al artículo 5º del pliego de modificaciones se adicionó al literal d). La frase "que serán elegidos por los mismos organismos". El artículo 8º del proyecto original queda como el 6º del pliego de modificaciones suprimiéndole las funciones de expedir el Código de Etica Profesional, fijación de tarifas, expedición de su propio reglamento y dejando solamente

Proposición

Por las anteriores consideraciones proponemos: dése primer debate al Proyecto de ley número 075 de 1996 Senado, 332 de 1997 Cámara, "por la cual se reglamenta y reconoce la actividad de agente de aduana", con las modificaciones propuestas.

De ustedes:

Emma Peláez Fernández, Gustavo López Cortés, Jorge Humberto Mántilla S., Mauro Antonio Tapias, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 1996 SENADO, 332 DE 1997 CAMARA

por el cual se reglamenta y reconoce la actividad de agente de aduana.

El título quedará igual:

El artículo 1º quedará así:

Artículo 1º. El agenciamiento aduanero se reconoce como una actividad que tiene por finalidad representar, asesorar y prestar asistencia a las personas jurídicas y naturales en sus relaciones y gestiones ante las autoridades aduaneras y de comercio exterior nacionales e internacionales, sin perjuicio de las actuaciones directas de los viajeros que traigan su equipaje acompañado.

El artículo 2º del proyecto original se suprime.

El artículo 3º del proyecto original quedará como artículo 2º, así:

Artículo 2º. Serán agentes aduaneros, facultados para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero:

a) Quienes hayan obtenido título profesional expedido por una facultad de comercio exterior;

b) Quienes hayan obtenido el título técnico profesional o tecnólogo en comercio exterior;

c) Quienes hayan obtenido título profesional en las áreas económicas y/o jurídicas, con postgrado en comercio exterior;

d) Quienes la ejerzan actualmente con la autorización legal;

e) Quienes acrediten ante la autoridad correspondiente que la hayan ejercido en forma legal y estén inscritos ante la autoridad competente;

f) Las personas naturales y/o jurídicas que se inscriban ante la autoridad competente para ejercer la actividad.

El artículo 4º del proyecto original, quedará como artículo 3º, así:

Artículo 3º. Las personas naturales y jurídicas autorizadas para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, deben registrarse en el Ministerio de Comercio Exterior y en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El artículo 5º del proyecto original quedará como artículo 4º, así:

Artículo 4º. Los agentes de aduanas podrán organizarse en empresas para prestar los servicios propios de esta actividad, en las formas previstas en el Código de Comercio.

El artículo 6º del proyecto original se suprime.

El artículo 7º del proyecto original quedará como 5º, así:

Artículo 5º. Créase el Consejo Nacional de Agenciamiento Aduanero, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual se encargará de la organización, reglamentación, inspección y vigilancia de la actividad del agenciamiento aduanero.

Este Consejo estará integrado de la siguiente manera:

a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

b) El Ministro de Comercio Exterior o su delegado;

c) El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado;

d) Dos delegados en representación de las organizaciones gremiales del Agenciamiento Aduanero del orden nacional existente en el país con personería jurídica, que serán elegidos por los mismos organismos.

e) Un delegado de las facultades de comercio exterior del país, elegidos por las mismas facultades.

El artículo 8º del proyecto original, quedará como artículo 6º, así:

Artículo 6º. El Consejo Nacional de Agenciamiento Aduanero servirá de organismo asesor a las autoridades nacionales en materia de comercio exterior y aduanera y velará por el cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias.

El artículo 9º. Del proyecto original, quedará como artículo 7º, así:

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representantes a la Cámara,

Emma Peláez Fernández, Jorge Humberto Mantilla S., Gustavo López Cortés, Mauro Antonio Tapias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 1996 SENADO, 232 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administradores de empresas y se dictan otras disposiciones.

Señores Representantes:

Una de las tareas del Legislativo, es la de normatizar el ejercicio de las profesiones, no sólo para darle seriedad al ejercicio profesional, sino darle seguridad a quienes se capacitan y logran terminar estudios superiores.

Por las anteriores consideraciones, proponemos dése segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 1996 Senado, 232 de 1996 Cámara *por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administradores de empresas y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

Representantes a la Cámara,

Ernesto Mesa Arango, Teodolindo Avendaño Castellanos.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Autorizamos el presente informe:

La Presidenta,

Emma Peláez Fernández.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 1996 SENADO, 232 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administradores de empresas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reconoce la Administración de Empresas como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico, cuyo ejercicio en el país quedó autorizado y amparado por medio de la Ley 60 de 1981.

Artículo 2º. Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas, en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título profesional, expedido por una institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno Nacional;

b) Tarjeta y matrícula profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Artículo 3º. Entiéndase por Administración de Empresas o Administración de Negocios, la Ciencia Social y Económica cuyo objeto es la toma de decisiones basadas en las funciones del proceso administrativo de planeación, organización, integración, dirección, ejecución, coordinación y control en las organizaciones, independientemente de su naturaleza u objeto social y/o económico, para la más racional y óptima utilización de los recursos, con el fin de lograr productividad, eficacia, rentabilidad y bienestar para la sociedad en general.

Artículo 4º. El ejercicio de la profesión de Administración de Empresas se aplicará y se ejecutará en las entidades u organizaciones del Estado, entidades públicas, entidades de control y vigilancia, entidades de economía mixta, entidades asociativas, solidarias y en empresas privadas.

Artículo 5º. Son actividades propias de la ciencia y del ejercicio de la administración de empresas:

a) La formulación, elaboración e implementación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas para la Administración de las organizaciones en general;

b) El ejercicio de la investigación científica y desarrollo tecnológico en los campos de la administración;

c) Los servicios de asesoría y elaboración de estudios y de proyectos de factibilidad y de inversión en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran los organismos profesionales, empresariales y estatales;

d) El ejercicio de la docencia en las áreas propias de la ciencia administrativa.

e) El desempeño de cargos de dirección académica y administrativa en las facultades, departamentos o escuelas de administración de empresas en instituciones reconocidas por el Estado;

f) La consultoría y asesoría gerencial, empresarial y estatal, en todo lo relacionado con el proceso administrativo;

g) La dirección y asesoría en las dependencias de administración y servicios administrativos, servicios gerenciales, relaciones industriales o personales, desarrollo organizacional, finanzas, organización y métodos, departamento de planeación y dependencias de coordinación;

h) Ejercer el control financiero, control interno, control de gestión y auditorías administrativas;

i) La visita, la inspección, investigación y análisis de asuntos administrativos, de control interno, auditorías y peritajes;

j) La evaluación y liquidación de procesos concordatorios o de quiebra de entidades públicas y privadas;

k) Gerenciar o dirigir cualquier empresa del Estado o privada.

Artículo 6º. Considerando las actividades propias de la ciencia y el ejercicio de la administración, los siguientes cargos deberán ser desempeñados por profesionales en Administración de Empresas:

a) Asesor Administrativo de las diferentes entidades del Estado y territoriales;

b) Decano, director de escuela o carrera, director del consultorio administrativo, secretario académico y director de las prácticas empresariales o sus equivalentes, en las facultades de Administración de Empresas en forma exclusiva.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los considerandos anteriores, aquellas personas que obtengan máster o especialización en cualquier campo de las ciencias sociales y económicas.

Artículo 7º. Considerando las actividades propias de la ciencia y el ejercicio de la administración, los siguientes, en las entidades públicas, de control y privadas, podrán ser desempeñados por profesionales en Administración de Empresas:

a) Miembro de las juntas directivas, presidente, gerente, director de las áreas de administración de personal, director de las áreas administrativas, director de las áreas de desarrollo organizacional u organización y métodos, director de las áreas de planeación, director de las áreas de finanzas, director de las áreas de control interno, director de las áreas de control de gestión y servicios generales o sus equivalentes;

b) Miembro de la comisión permanente para el fomento de las buenas relaciones sobre la solución de conflictos salariales y laborales;

c) Miembro del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación;

d) Auditor administrativo, auditor interno, auditor financiero y de control de gestión.

Artículo 8º. Para efectos de la expedición de la tarjeta y matrícula profesional son condiciones de estricto cumplimiento que el diploma profesional de Administración de Empresas esté plenamente refrendado y registrado por una institución superior aprobada por el Gobierno Nacional, autenticado por la autoridad competente y legalizado e inscrito en la respectiva Secretaría de Educación.

Artículo 9º. Además del título conferido conforme al artículo dos (2) de la presente ley, tendrá validez y aceptación legal:

a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les consagra con la calidad de Administrador de Empresas, expedidos por facultades o escuelas de educación superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios;

b) Los otorgados a nacionales o extranjeros como profesionales de la Administración de Empresas, por facultades o escuelas de reconocida competencia en países con los cuales Colombia no tenga celebrados convenios sobre reconocimiento de títulos universitarios siempre y cuando cumpla con los requisitos y la aprobación correspondiente, emanadas del Gobierno Nacional.

Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas, los títulos obtenidos por correspondencia, certificados o constancias que únicamente los acrediten como prácticos o empíricos, títulos o diplomas que sólo correspondan a currículos incompletos o estudios de nivel intermedio, técnicos, tecnólogos o auxiliar en Administración de Empresas, ni los simples honoríficos o magíster en administración.

El Gobierno Nacional en el decreto reglamentario determinará qué organismo se encargará de resolver lo establecido en este parágrafo.

Artículo 10. Las facultades o escuelas universitarias de Administración de Empresas a nivel profesional oficialmente aprobadas por el Gobierno Nacional, deberán adoptar, para el otorgamiento de certificados, constancias, diplomas o títulos, denominación específica que indique el nivel de grado del titular del respectivo documento, precisando si se trata de técnico, tecnólogo profesional, especialización, maestría o doctorado.

Artículo 11. Según la Ley 60 de 1981, se creó el Consejo Profesional de Administración de Empresas, entidad adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico quedando ratificado por la presente ley y estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado quien lo preside;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Dos (2) representantes de las Facultades o Escuelas Universitarias, oficialmente aprobadas que otorguen el título de profesional de Administración de Empresas elegidos entre los Decanos y Directivos respectivos. Uno de estos representantes deberá pertenecer a una Facultad o Escuela Universitaria que tenga su sede fuera de Santa Fe de Bogotá;

d) Dos (2) representantes de la Asociación de Administradores de Empresas que estén legalmente constituidas, los cuales serán representantes deberán pertenecer a una Asociación que tenga su sede fuera de Santa Fe de Bogotá;

e) Un delegado del señor Presidente de la República;

Parágrafo. Los miembros del Consejo Profesional de Administración de Empresas, con excepción de los Ministros de Desarrollo Económico y de Educación Nacional, tendrán que poseer título profesional de Administrador de Empresas y su respectiva tarjeta y matrícula profesional.

Artículo 12. El Consejo Profesional de Administración de Empresas, tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional y demás autoridades de la Educación Superior, en el estudio y establecimientos de los requerimientos académicos curriculares adecuados para la óptima educación y formación de los Administradores de Empresas;

b) Participar con las autoridades competentes en la supervisión y control de las entidades de Educación Superior en lo correspondiente a la profesión de Administración de Empresas;

c) Expedir la Tarjeta y Matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes;

d) Estudiar y sugerir la homologación de carreras profesionales en Administración de Empresas dentro del territorio Colombiano, previa ratificación y autorización escrita por parte del Ministerio de Educación, siempre y cuando exista concordancia en el tiempo y en el plan de estudios exigidos para el profesional en Administración de Empresas;

e) Conocer las denuncias que se presentan contra la ética profesional y sancionarlas conforme se reglamente;

f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que realmente el ejercicio profesional de la Administración de Empresas y solicitar las sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones;

g) Cooperará con la Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda, y sus asociaciones en el estímulo y mejoramiento de éstas e igualmente en la calificación de los profesionales de Administración de Empresas;

h) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas, a nivel empresarial y docente, sobre los campos de la Administración de Empresas;

i) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa y fijar sus normas de financiación;

j) Desarrollar programas y actividades (administrativas, científicas, culturales, sociales) en beneficio del Administrador de Empresas y su profesión como tal;

k) Autorizar y vigilar el funcionamiento de empresas de asesoría y consultoría creados por Administradores de Empresas;

l) Recopilar los listados de graduados en Administración de Empresas los cuales serán remitidos por las Facultades y escuelas profesionales en forma trimestral y éstos a su vez, a la respectiva Federación;

m) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entiende por firma u organización de Administradores de Empresas Asociados, la persona jurídica que se decida a la prestación de servicios propios de la Administración de Empresas, bajo la dirección y responsabilidad de éstos.

Artículo 13. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador de Empresas se le sancionará con las multas sucesivas de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno Nacional e igualmente para sancionar a las entidades públicas y privadas que ocupen personas que irregularmente ejerzan la profesión de Administrador de Empresas con base en lo preceptuado en esta ley.

Parágrafo. Se entiende por ejercicio ilegal el ostentar el título de Administrador de Empresas sin los estudios científicos realizados a nivel profesional y reconocido por su matrícula profesional.

Artículo 14. Para tomar posesión de cualquier cargo oficial o privado cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en Administración de Empresas, la persona nombrada tendrá que presentar, ante el funcionario a quien corresponda darle posesión, el título universitario que lo acredite, su tarjeta y matrícula profesional vigente.

Artículo 15. En las actividades profesionales del Administrador de Empresas, se empleará máximo el veinte por ciento (20%) de profesionales extranjeros, salvo autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 16. El Gobierno Nacional, por virtud de un decreto reglamentario de la presente ley podrá definir nuevas áreas específicas de la actividad de los Administradores de Empresas para ejercer en forma individual o asociada ante los cambios tecnológicos administrativos, sociales en el área de administración.

Artículo 17. El Gobierno teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Administración de Empresas, podrá reglamentar la prestación del servicio social obligatorio para los profesionales de la Administración de Empresas, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

Artículo 18. El Gobierno en consideración a la formación integral y especial en el campo empresarial del Administrador de Empresas, como gestor y administrador de unidades generadoras de empleo y productoras de bienes y servicios y en concordancia con el estímulo al desarrollo empresarial ordenado por la Constitución Política de Colombia 1991, creará estímulos y líneas de crédito especial para los diferentes proyectos que este profesional presente, bien sea para beneficio propio, o por consultoría, asesoría o dirección de Empresas públicas y privadas.

Artículo 19. La organización que representa a los Administradores de Empresas en los comités intergremiales y además en las diversas instituciones que crea el Gobierno Nacional, será la Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda, y sus asociaciones legalmente constituidas.

Artículo 20. Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética del Administrador de Empresas.

La Administración de Empresas es una profesión con fundamentación científica y contenido social y humanístico que implica la responsabilidad profesional, moral, legal y social que tiene como fin lograr la satisfacción de necesidades de la Sociedad, teniendo como objetivos la productividad, eficacia, rentabilidad y/o beneficio mediante la formulación y aplicación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar toda actividad económica organizada.

El administrador de empresas asume una responsabilidad ante la sociedad y el Estado por la toma de decisiones a nivel profesional y por las recomendaciones o propuestas resultantes de diagnósticos, estudios, proyectos, asesorías, consultorías que realice y homologue con su firma y número de tarjeta profesional.

A. Son deberes del Administrador de Empresas:

a) Conservar el respeto, lealtad y la honestidad de su profesión y de las agremiaciones a las cuales está afiliado;

b) Aplicar en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, conceptos y principios administrativos objetos de la profesión;

c) Guardar la discreción profesional;

d) Atender con celosa diligencia sus labores profesionales;

e) Actuar con lealtad hacia sus colegas;

f) Acatar la ley reglamentaria de la profesión.

B. Régimen disciplinario, faltas del Administrador de Empresas:

a) La comprobación de la ejecución, de algún acto que viole los deberes, contenidos en la presente ley;

b) El ejercicio ilegal de la profesión de Administrador de Empresas;

c) El haber diligenciado la tarjeta profesional mediante documentos que se les compruebe falsedad;

d) El hacer parte de una firma u organización que no llene los requisitos previos de autorización y funcionamiento establecidos por el Consejo Profesional de Administradores de Empresas;

e) El aceptar ejecutar trabajos para los cuales no se considere idóneo.

f) El hacer publicidad hablada o escrita que no se limite al nombre del Administrador, sus títulos y especializaciones académicas, cargos desempeñados y datos relativos a su domicilio profesional;

g) El emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos con base a fuentes no veraces y/o con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros en perjuicio de la empresa y/o de sus clientes.

C. Los Administradores de Empresas a quienes se les compruebe violación contra cualesquiera de las normas contenidas en los presentes artículos, serán sancionados con amonestación, censura, multas sucesivas, suspensión o exclusión, según dictamine el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

a) La amonestación: Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se hace al infractor;

b) La censura consiste en el juicio que se hace al infractor;

c) Multas: Consiste en la pena pecuniaria cuyo monto será fijado de acuerdo a la gravedad de la falta;

d) Suspensión: Consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión de la Administración de Empresas por un término no inferior a dos (2) meses y un máximo que será determinado por el Consejo Profesional de Administración de Empresas;

e) La Exclusión: Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas, que conlleva a la cancelación de la tarjeta de profesional.

D. El procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones a los Administradores de Empresas por la violación de las normas sobre Etica Profesional contenidas en el presente código, será prescrito por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Parágrafo 1. Las normas de ética que se establecen por el presente código, no contradicen otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma consciente y digna.

Parágrafo 2. Para la correcta interpretación de las presentes normas, no debe entenderse que se permite todo cuanto no se prohíbe expresamente, pues son normas generales que tienden a evitar faltas contra la moral profesional.

Parágrafo 3. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en este código, deberá resolverla el Consejo Profesional de Administración de Empresas, siempre y cuando sean de su competencia.

Parágrafo 4. La cuantía de las multas será fijada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el resarcimiento así sea parcial del daño causado, la situación económica del sancionado, el estipendio diario derivado de su trabajo, las obligaciones civiles a su cargo anteriores a la contravención y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Artículo 21. Esta ley será difundida en todas las instituciones de educación superior que tengan la profesión, por lo tanto deberá incorporarse en el respectivo pénsum.

Artículo 22. La presente ley rige desde su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 23. A partir de la promulgación de la presente ley, todas las carreras a nivel universitario, afines con la Administración de Empresas, debidamente aprobadas por el ICFES, se reglamentarán y crearán su consejo respectivo, mediante el cual expedirán sus tarjetas profesionales.

Parágrafo. Mientras no exista reglamentación alguna de cada una de las profesiones mencionadas en el artículo anterior el Consejo Nacional de Administradores de Empresas podrá expedir las tarjetas profesionales a cualquiera de los profesionales afines, de conformidad con lo exigido por dicho Consejo, para expedir las tarjetas profesionales de los Administradores de Empresas.

El anterior texto fue aprobado en la sesión del día 18 de junio de 1997, según consta en el Acta número 023 de 1997 de la misma fecha.

CONTENIDO

Gaceta número 522 - Miércoles 10 de diciembre de 1997
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer al Proyecto de ley número 076 de 1997 Cámara, por medio de la cual se suprime un artículo de la Ley 383 del 10 de julio de 1997..... 1

Ponencia para primer al Proyecto de ley número 114 de 1997 Cámara, por la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la casa sede de los veteranos de guerra de Corea y el conflicto militar con el Perú y se dictan otras disposiciones. 2

Ponencia para primer al Proyecto de ley número 120 de 1997 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Registrador del Estado Civil y se dictan otras disposiciones. 3

Ponencia para primer al Proyecto de ley número 075 de 1996 Senado, 332 de 1997 Cámara, por la cual se reglamenta y reconoce la actividad de agente de aduana. .. 3

Ponencia para segundo al Proyecto de ley número234 de 1996 Senado, 232 de 1996 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administradores de empresas y se dictan otras disposiciones. 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 1997